

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/021/2016

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 12 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/021/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría General de Gobierno, lo siguiente:

“...me dirijo a la Secretaría General de Gobierno ya que no encuentro en el listado al Registro Civil del Estado y es de mi interés conocer la respuesta a la siguiente pregunta; Quiero saber el número total de las actas de nacimiento por cada uno de los municipios de Baja California que se hayan expedido por los nacimientos de hijos e hijas de familias homoparentales y/o matrimonios igualitarios en el Estado. La información que se solicita se requiere desagregada por municipio y año; del 01 de enero de 2014 al 31 julio de 2016. Gracias”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-162474**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de agosto de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud se hace de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos documentales y electrónicos de la Dirección del Registro Civil en el Estado adscrita a esta Secretaría, no fue localizada ninguna acta de nacimiento de hijos o hijas de parejas o familias homoparentales o matrimonio igualitario.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 13 de septiembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“...De la manera más atenta solicito al ITAIPBC se proceda admitiendo el recurso de revisión que en este acto presento a través de este medio electrónico, ya que la solicitud de información registrada con el folio 162474

ante SASIPBC fue “contestada” el 26 de agosto sin darme ningun dato de lo que solicité, realizando malas practicas en materia de transparencia. Me he esperado hasta esta fecha (encontrándome aun dentro del termino para presentar el revisión) ya que me he puesto en contacto en diversas ocasiones con las unidades de enlaces de transparencia del sujeto obligado pero no he tenido respuesta alguna. Por lo que solicito la suplencia de la queja a mi favor, y que en su momento, sea el pleno del ITAIPB el que ordene la entrega de la información petitionada.”

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 20 de septiembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/021/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 27 de septiembre de 2016.

Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre del presente año, toda vez que el Sujeto Obligado, fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión, le fue declarado precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 24 de octubre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 26 de agosto de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 13 de septiembre de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracción IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega incompleta y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso cumplió con los requisitos establecidos, en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se le previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a desvirtuar la veracidad de la información contenida en la respuesta otorgada.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto se que recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No se advierte por este Órgano Garante, que la parte recurrente hubiera ampliado los alcances de su solicitud de información, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

Artículo 149.- *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el Sujeto Obligado haya modificado o revocado su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión hubiere quedado sin materia, y en consecuencia, que se hubiere derivado manifestación expresa de conformidad por la parte recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

Asimismo, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere aparecido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149

de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, relativa a la inexistencia de la información, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“...me dirijo a la Secretaría General de Gobierno ya que no encuentro en el listado al Registro Civil del Estado y es de mi interés conocer la respuesta a la siguiente pregunta; Quiero saber el número total de las actas de nacimiento por cada uno de los municipios de Baja California que se hayan expedido por los nacimientos de hijos e hijas de familias homoparentales y/o matrimonios igualitarios en el Estado. La información que se solicita se requiere desagregada por municipio y año; del 01 de enero de 2014 al 31 julio de 2016. Gracias.”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud se hace de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos documentales y electrónicos de la Dirección del Registro Civil en el Estado adscrita a esta Secretaría, no fue localizada ninguna acta de nacimiento de hijos o hijas de parejas o familias homoparentales o matrimonio igualitario. ”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“De la manera más atenta solicito al ITAIPBC se proceda admitiendo el recurso de revisión que en este acto presento a través de este medio electrónico, ya que la solicitud de información registrada con el folio 162474 ante SASIPBC fue “contestada” el 26 de agosto sin darme ningún dato de lo que solicité, realizando malas practicas en materia de transparencia. Me he esperado hasta esta fecha (encontrándome aun dentro del termino para presentar el revisión) ya que me he puesto en contacto en diversas ocasiones con las unidades de enlaces de transparencia del sujeto obligado pero no he tenido respuesta alguna. Por lo que solicito la suplencia de la queja a mi favor, y que en su momento, sea el pleno del ITAIPB el que ordene la entrega de la información peticionada.”

Por su parte, el Sujeto Obligado, fue omiso para dar contestación al recurso de revisión, y en fecha 24 de octubre del presente año, se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

En relación con las manifestaciones de las partes, de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

A este respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **no se prevé una causal que permita al Instituto** Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Por otra parte, y con total independencia de lo antes señalado; se tiene que el Sujeto Obligado dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada, al señalar “**se hace de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos documentales y electrónicos de la Dirección del Registro Civil en el Estado adscrita a esta Secretaría, no fue localizada ninguna acta de nacimiento de hijos o hijas de parejas o familias homoparentales o matrimonio igualitario**”; por lo tanto al no encontrarse en sus archivos la información requerida, no es posible que pueda sostenerse la existencia de alguna omisión por parte del Sujeto Obligado, respecto de la entrega de la misma; lo anterior, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

Luego entonces, conforme al contenido de las documentales que obran en el expediente, no se advierte por parte de este Órgano Garante, la existencia de indicio alguno que haga presumir que la respuesta se otorgó hubiere resultado de manera incompleta y que no corresponda con lo solicitado, **por el contrario, se señaló de manera clara que, no se encontró información alguna en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que la información requerida en el caso concreto resulta inexistente**; motivo por el cual, resulta procedente confirmar la respuesta emitida a la solicitud identificada con el número de folio **UCT-162474**.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta, otorgada por la Secretaría General de Gobierno, en su respectiva respuesta de fecha 26 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera

procedente **CONFIRMAR** la respuesta, proporcionada por la Secretaría General de Gobierno, en su respectiva respuesta de fecha 26 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO